

ARTÍCULO 566.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

Parricidio.

ARTÍCULO 567.

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la

Morelos [Estado de], Código penal, art. 486. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 133 á 135.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de tal ventaja, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, en los términos que establecen las reglas siguientes:

I. Cuando el exceso en la defensa sea notoriamente leve, no se impondrá pena alguna; pero el reo quedará sujeto á la responsabilidad civil. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

II. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción 2ª del artículo 896, se tendrá solo como circunstancia agravante de quinta clase.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 575. El exceso en la defensa permitida de las personas y propiedades, se castigará al prudente arbitrio del juez, con pena que no exceda de seis años de trabajos forzados.

566. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 564. Como el 561 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "561" por "559."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 487. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 482, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad á juicio del juez.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Véase en la parte correspondiente del art. 565 del Código del Distrito.

567. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ARTÍCULO 568.

La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

ARTÍCULO 569.

Llábase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier me-

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 901. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 566. La pena del parricidio intencional, será la de diez años de presidio, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima, aun cuando no medie premeditación, ni ventaja, ni alevosía, ni traición.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 254. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 473. La pena del parricidio intencional será la de quince años de presidio, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 473. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 902. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 566. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

569. *Motivos.*—Como no falta quien crea lícito hacer abortar á una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es á lo que se da hoy el nombre de

dio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ARTÍCULO 570.

Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 571.

El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 572.

El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

parto prematuro artificial; se creyó necesario declarar terminantemente, que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto, y sujeto á las mismas penas; porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo, ó ambos. Pero en atención á que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar á la madre y al hijo, se consultó en el proyecto que entónces se reduzca la pena á la mitad.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 741. Como el 560 del Código del Distrito.

570. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 742. Como el 570 del Código del Distrito.

571. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 743. Como el 571 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 587. Si no verificándose el aborto, se le han suministrado á sabiendas á la madre medios que se crean conducentes para este fin, sufrirán los autores del hecho una pena de dos años de trabajos de policía á una de trabajos forzados.

572. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 570. Como el 572 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "199 á 201" por "202 á 204."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 477. El aborto causado solo por la mujer embarazada, sin intencion, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

ARTÍCULO 573.

El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 156 á 158; pero si esa persona fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, aunque la culpa no sea grave, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 477. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 496. Como el 572 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "199 á 201" por "133 á 135."

México (Estado de), Código penal, art. 744. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada, es decir, sin intencion de procurárselo, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, con las penas que este Código señala á los cuasi delitos; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se aumentará la pena en una cuarta parte, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

573. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 262. Véase en la parte correspondiente del artículo 576 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 478. Como el 573 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone, con la siguiente: "de 1 á 2 años de prision."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 478. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 745. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

ARTÍCULO 574.

Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ARTÍCULO 575.

El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ARTÍCULO 576.

El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 588. Si fuere la misma madre la que empleare esos ó semejantes medios con el expresado objeto, sufrirá de dos á diez años de reclusion con retencion.

574. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 479. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentarán seis meses mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de dos á cuatro años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 479. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 746. Como el 574 del Código del Distrito.

575. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 262. Véase en la parte correspondiente del artículo 576 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 480. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá de tres á cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de ella.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 480. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 747. Como el 575 del Código del Distrito.

576. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 574. El que cause el abor-

ARTÍCULO 577.

Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Si por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ese resultado; y tres si no lo previó, pero debió preverlo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 262. Se tienen como reos de homicidio calificado, los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquiera otro medio propio para producir este efecto, siempre que el feto sea viable. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó ésta lo procura, sufrirá ella tambien la pena correspondiente al delito indicado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 481. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá de cuatro á seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá la pena del artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 481. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 500. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá la pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 496.

México [Estado de], Código penal, art. 748. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le castigará como reo de cuasi delito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 586. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquier otro medio propio para producir este efecto.

Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó esta lo procura, sufrirá ella la pena hasta de trabajos forzados con retencion, segun las circunstancias.

577. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 575. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad, cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte, cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 263. Si el feto no fuere viable, el delito se castigará con la pena del artículo 253.

México [Estado de], Código penal, art. 749. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando se verifique salvándose la vida de la madre y la del hijo.

ARTÍCULO 578.

Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta; se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion 10ª del artículo 42.

ARTÍCULO 579.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

578. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 576. Como el 57 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "42" por "49."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 264. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, matronas y cualesquiera personas que proporcionen ó faciliten sustancias para procurar el aborto, serán castigados como cómplices en el delito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 483. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion y la clase de homicidio que resulte.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 483. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 750. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, habiendo tenido el responsable la intencion de cometer los dos delitos, ó habiendo previsto ó debido prever la muerte de la mujer, se castigará á aquel segun las reglas de acumulacion; pudiendo imponérsele hasta la pena de muerte, si el caso estuviere comprendido en el artículo 23 de la Constitucion federal.

Si no tuvo intencion de causar la muerte de la mujer, ni previó ni pudo prever este resultado; en tal caso se aplicarán igualmente las reglas de acumulacion, considerando el aborto como delito intencional, y como cuasi delito la muerte de la mujer.

579. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 577. Si el que

ARTÍCULO 580.

En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

Infanticidio.

ARTÍCULO 581.

Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 573 y 574, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 576 se le impondrán diez años de presidio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 484. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 480 y 481, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 483, se aumentará la misma cuarta parte á la pena que corresponda al homicidio, sin perjuicio de la acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 484. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 503. Como el 579 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "575 y 576," "578" por "499 y 500...." "502."

México (Estado de), Código penal, art. 751. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 745, 746 y 747, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 589. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, matronas y cualesquiera personas que proporcionen ó faciliten sustancias para procurar el aborto, serán castigados como cómplices en el delito.

580. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 752. Como el 580 del Código del Distrito.

581. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 903. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 582.

El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 583.

El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 584.

La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshouna y concurren ademas estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya ocultado su embarazo:
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

582. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 580. Como el 582 del Código del Distrito, substituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."
Yucatan (Estado de), Código penal, art. 487. Como el 582 del Código del Distrito, substituyendo las citas "199 á 201" por "156 á 158."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 487. Igual al anterior.
Morelos (Estado de), Código penal, art. 506. Como el 582 del Código del Distrito, substituyendo la cita "199 á 201" por "133 á 135."

México (Estado de), Código penal, art. 904. El infanticidio causado por culpa, se castigará como cuasi delito; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron, ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

583. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 905. El infanticidio intencional plenamente probado, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

584. *Motivos.*—Ninguna legislacion moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital, cuando lo comete la madre para ocultar su deshouna, y en un infante acabo

ARTÍCULO 585.

Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ARTÍCULO 586.

Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

do de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenian las leyes antiguas, que por su misma dureza han caido en desuso.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 489. Como el 584 del Código del Distrito, substituyendo la pena "de cuatro años," por "de dos á cuatro."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 489. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 906. Como el 584 del Código del Distrito.

585. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 490. Como el 585 del Código del Distrito, substituyendo la pena de "ocho años" por "de seis á ocho años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 490. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 907. Como el 585 del Código del Distrito.

586. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 584. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prision al reo; á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entónces los ocho años susodichos se aumentarán á diez, y se le declarará inhábil perpetuamente para ejercer su profesion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 491. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso de seis á ocho años de obras públicas al reo, á menos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal come-